

Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la apoderada se haya manifestado, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00040-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. YURY MILENA HIGUERA PACHECO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA HILDA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MARTÍNEZ Y OTROS.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los herederos determinados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.) esto es contra los ciudadanos Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma, Rafael, Crisanto Martínez Melo (fallecido representado por sus hijos William Andrés y Angie Lorena Martínez Melo), y en calidad de poseedor el señor Juan Manuel Martínez Ramírez.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintiuno (21) de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

“Nombre de las partes:

a) En la demanda deberá aclarar y precisar los verdaderos apellidos de quienes fungen como herederos determinados de la señora María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.), en razón a que se indica como tal Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma, Rafael, Crisanto y Juan Manuel Martínez Melo, en tanto que, se aportan fotocopias de cedula de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poder especial de Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma y Rafael Martínez Ramírez, poder conferido a Juan Manuel Martínez Ramírez.

b) Explique de manera precisa, las razones de derecho por la cual solicita sea vinculada la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera dentro de procesos donde se pretende adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio de las cosas, en tanto que nos encontramos frente a un proceso propio de servidumbre.

Las Pretensiones de la demanda:

Deberá indicar en las pretensiones de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro de los predios denominados EL TIBAR Y CAMINO VIEJO; sin que en aquellas se indique cuál de los dos predios anunciados en el poder va a soportar la servidumbre.

Los Hechos de la demanda:

a) En los mismos, deberá indicar de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro de los predios denominados EL TIBAR Y CAMINO VIEJO; sin que en aquellos se indique cuál de los dos predios anunciados en el poder va a soportar la servidumbre.

b) Aclare y precise si dentro del inmueble que pretende soportar el gravamen, se está o no ejecutando el proyecto, connotando qué porcentaje se encuentra ejecutado.

Sobre las pruebas:

a) Aporte la escritura pública N° 1408 del 21-05-1997 de la Notaría 54 de Santa Fe de Bogotá; documento que, no obstante, de estar relacionada en el acápite probatorio documental 9.1.4; este no hace parte de los mismos, o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

b) Modifique el numeral 9.1.9 del acápite de pruebas documentales, en razón a que se anuncia como tal, acta de entrega del cheque al señor “Ángel Octavio Arévalo Chacón, en nombre y representación del propietario señor José Roberto Arévalo Chacón”, personas que **no son parte de la reclamación judicial implorada.**

c) Aporte el registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de Crisanto Martínez Melo, a fin de acreditar el grado de consanguinidad con la ciudadana María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez.

d) Indique las razones por las cuales aporta registro civil de nacimiento de la ciudadana María Concepción Morales de Ramírez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **N° 23844188**, en tanto que se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía de María Concepción Martínez Ramírez identificada **24.212.697.**

e) En el acápite probatorio documental, incluya las escrituras públicas 330 del 15 de mayo de 1962 y 26 del 15 de mayo de 1963, corridas en la Notaría Única de Garagoa, so pena de no darle valor probatorio a las mismas al no estar anunciadas como tal, o en su defecto, indique las razones por las cuales las aporta.

f) Aporte la copia del pantallazo de consulta del predio den el GEOPORTAL DEL IGAC, documento relacionado en el numeral 9.1.16, puesto que el documento aportado no refiere a que haya sido expedido por la autoridad estatal IGAC.

Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: “La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Requisitos Art. 83 C.G.P.

En razón a que se trata de una demanda que versa sobre un inmueble, se torna necesario, a fin de individualizarlo en identificarlo plenamente, que la apoderada deberá indicar claramente su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, número de folio inmobiliario y en general, todas las circunstancias que permitan su plena identificación.

Aclare y precise de manera concreta, cual es el área del predio que pretende soportar el gravamen en razón a que se aporta plano general del predio donde aparece como tal 33678 metros cuadrados y un pantallazo que se dice ser del GEOPORTAL IGAC donde se establece como área 14000 metros cuadrados.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, a fin de dar estricto cumplimiento con lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo”.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 030 el día 22 de julio del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 23 de julio, venciendo los mismos el día 29 del mismo mes y año; sin que la actora haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veintiuno (21) de julio del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los herederos determinados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.) esto es contra los ciudadanos Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma, Rafael, Crisanto Martínez Melo (fallecido representado por sus hijos William Andrés y Angie Lorena Martínez Melo), y en calidad de poseedor el señor Juan Manuel Martínez Ramírez, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 034 FIJADO HOY 19-08-2.021 A LAS 8:00 A.M. JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--

j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e100364aec9528a4d255452fe0e641cc268377219c8e8ff7025021911fb5d7a

Documento generado en 18/08/2021 03:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>